



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-037627

Lima, 26 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02139-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0834-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AVICOLA YUGOSLAVIA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRANJA AVICOLA HUANCHACO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.  
**ACTIVIDAD** : PECUARIA  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 508-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de octubre de 2019; los Escritos de Descargos N° 2019-E11-110884, 2019-E11-110852, 2019-E11-110882 y 2019-E11-110854 de fecha 19 de noviembre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de junio del 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la GRANJA AVÍCOLA HUANCHACO<sup>2</sup> operada por **AVICOLA YUGOSLAVIA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 13 de junio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N°1264-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA<sup>4</sup> del 7 de septiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados en el Acta de Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0372-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de agosto de 2019<sup>5</sup> y notificada el 23 de agosto de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20132100552.

<sup>2</sup> La Granja Avícola Huanchaco de propiedad de Avícola Yugoslavia – YUGOAVE, ubicada en Av. Camino Real s/n Sector Alto Moche, Distrito Moche, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

<sup>3</sup> Folios del 03 al 05 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 08 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 20 a 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **PAS**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 19 de septiembre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-089883<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 24 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 2139-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0508-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> del 7 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
7. El 19 de noviembre de 2019, mediante los Escritos de Descargo con Registro N° 2019-E11-110884, 2019-E11-110852, 2019-E11-110882 y 2019-E11-110854<sup>10</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos II, III, IV, V**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Folios 26 al 33 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 65 al 68 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 57 al 64 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 69 al 336 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
12. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
13. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

13

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. Finalmente, cabe precisar que en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- i) **El administrado dispuso los residuos sólidos generados en su actividad en contenedores que rebasan su capacidad de almacenaje; por tanto, no cuenta con las condiciones apropiadas para el acopio de residuos sólidos.**
- ii) **El administrado realiza un mantenimiento y control inadecuado de los residuos sólidos en los planteles N° 5 y 6 de la Unidad Fiscalizable, toda vez que realiza la disposición final de residuos orgánicos en lugares no autorizados como en caminos y carreteras.**

#### a) Obligaciones ambientales contraídas por el administrado

16. De conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**<sup>14</sup>), está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de esté.
17. Asimismo, en el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)<sup>15</sup>, establece que el proceso de almacenamiento central de residuos, se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**“Artículo 39.-** Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.**

**“Artículo 15.- Almacenamiento central de residuos**

El proceso de almacenamiento central de residuos, se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento

reunir las condiciones establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**).

18. Del mismo modo, en el Artículo 33° numeral 3 del RMRSAA<sup>16</sup>, establece que los generadores de residuos sólidos tienen el deber de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio, transporte y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud seguridad. De ser necesario, el generador dispondrá de áreas o instalaciones para el acopio y almacenamiento intermedio y central de residuos, las cuales deben cumplir con estándares de manejo similares, de acuerdo a la normatividad vigente.
19. Aunado a ello, a través de la Resolución de Dirección General N°029-13-AG-DVM-DGAAA<sup>17</sup> del 11 de marzo del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA definitivo**), mediante su Artículo 5° numeral 5.3 establece que el administrado queda obligado a realizar un manejo y disposición adecuado y eficiente de los residuos sólidos generados y cumplir con los dispositivos legales vigentes sobre la materia, conforme el siguiente detalle:

Resolución Dirección General N° 029-13- AG-DVM-DGAAA

5.3. Realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos generados y cumplir con los dispositivos legales vigentes sobre la materia, remitiendo a la DGAAA, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año siguiente, debiendo tener en cuenta las medidas establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sus modificatorias; así como lo regulado en el Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG.

20. De lo señalado, en la Resolución de Dirección General N°029-13-AG-DVM-DGAAA, tiene como obligación:
- Colocar los contenedores necesarios para el acopio temporal de los residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad.
  - Realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos que puedan generar afectación al ambiente.
21. Habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario. "Artículo 33.- Obligaciones y Responsabilidades del generador**

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

3. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio, transporte y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. De ser necesario, el generador dispondrá de áreas o instalaciones para el acopio y almacenamiento intermedio y central de residuos, las cuales deben cumplir con estándares de manejo similares, de acuerdo a la normatividad vigente.

<sup>17</sup> Folios del 18 al 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. De conformidad con lo consignado en el Informe y Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA concluyó que el administrado:
- i) Dispuso los residuos sólidos generados de su actividad en contenedores que rebasan su capacidad de almacenamiento, no contando con las condiciones apropiadas para el acopio de residuos sólidos.
  - ii) Realizó un control inadecuado de los residuos sólidos en los planteles N° 5 y 6 de la Unidad Fiscalizable, toda vez que realizó la disposición final de residuos orgánicos en lugares no autorizados como en caminos y carreteras.
23. En ese sentido, el no realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos, conlleva a que los residuos generados en las actividades no sean manejados en forma diferenciada, disminuyendo su capacidad para ser aprovechados.
24. Asimismo, los residuos peligrosos inadecuadamente manejados pueden presentar un potencial peligro para la salud humana o el ambiente cuando son inapropiadamente tratados, almacenados, transportados o desechados<sup>18</sup>, en este caso un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos de origen en el ámbito industrial, en especial de los residuos peligrosos con los no peligrosos conlleva a una combinación y/o mezcla de estos y que no puedan ser manejados en forma especial, que según lo indicado en la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final numeral 24 de la LGRS, los residuos sólidos industriales se presentan como escoria metálica, vidrio, plástico, papel, cartón, madera, fibra que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo los residuos considerados peligrosos<sup>19</sup>.
25. Dichas sustancias tóxicas en contacto con el medio ambiente representan un potencial riesgo cuando no son sometidas a tratamiento a fin de disminuir su peligrosidad; pudiendo contaminar los cuerpos de agua (sustancias tóxicas alcalinas o ácidas que alteran la composición química natural y afectan a la biota acuática), la calidad del aire (cuando se produce la quema de residuos emitiendo sustancias tóxicas al ambiente que impactan en la salud<sup>20</sup>), e impactar en la calidad del suelo (cuando son dispuestos inadecuadamente pudiendo causar la pérdida de productividad y desertificación del suelo).
- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y 2
26. En el Escrito de Descargos I el administrado se pronunció de manera conjunta respecto de los hechos imputados N° 1 y 2, precisando que, frente a los hallazgos mencionados en el Informe de Supervisión, remitió un Informe de absolución de hallazgos (levantamiento de observaciones), a través de la Carta S/N del 26 de

<sup>18</sup> Definición de residuo peligrosos de la Agencia de Protección al Medio Ambiente Americana (EPA).

<sup>19</sup> **Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.**

**Décima Disposición:**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>20</sup> [https://www.who.int/ipcs/assessment/public\\_health/chemicals\\_phc/es/](https://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/chemicals_phc/es/)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

septiembre de 2016 dirigida a la DGAA.

27. En la referida Carta S/N, el administrado precisa haber absuelto los dos hallazgos encontrados por la DGAA en la Supervisión Regular 2016; no obstante, de la revisión del mencionado documento, solo se encuentra el cargo, más no el Informe que absolvería los hallazgos, por lo que no ha sido posible verificar lo afirmado por el administrado.
28. En ese sentido, el administrado no acreditó la subsanación de los hallazgos encontrados durante la Supervisión Regular 2016, materia del presente PAS.
29. Asimismo, el administrado argumentó la aplicación del Principio de Inmediatez aplicado al PAS, alegando que, la respuesta sancionadora por parte de la autoridad, frente al conocimiento de la comisión de una falta, debe darse dentro de un plazo razonable; toda vez que, se ha iniciado un PAS contra el administrado por hechos acaecidos el 13 de junio de 2016, es decir hasta más de tres (03) años, siendo por ello que se ha perdido inmediatez en este tipo de procedimiento.
30. Al respecto, conforme al Artículo 250° Numeral 1 del TUO de la LPAG <sup>21</sup>, la determinación de la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, en caso que no se hubiera determinado dicha facultad de la autoridad, esta prescribirá a los cuatro (04) años y comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
31. En consecuencia, considerando que la Supervisión Regular 2016 fue realizada el 13 de junio de 2016, el plazo de prescripción de los presentes hechos imputados se cumpliría el 13 de junio de 2020; por lo tanto, la autoridad aún se encuentra habilitada de ejercer su función sancionadora.
32. De otro lado, el administrado invocó el Principio Non bis in idem, sustentándose en que el 23 de julio de 2015, se realizó la Supervisión Especial 2015 por parte de la DGAA en la Granja Huanchaco de propiedad del administrado, indicando hallazgos que se condicen con los ahora imputados.
33. Al respecto, es preciso mencionar que, a través de la Resolución Subdirectorial N° 0311-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de julio de 2019, la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas del OEFA, resolvió no iniciar un procedimiento administrativo sancionar en contra del administrado por la comisión de los hechos verificados el 23 de julio del 2015, por falta de pruebas que acrediten los hallazgos descritos en el Acta e Informe de Supervisión N° 087-2019-OEFA/DSAP-CAGR.

21

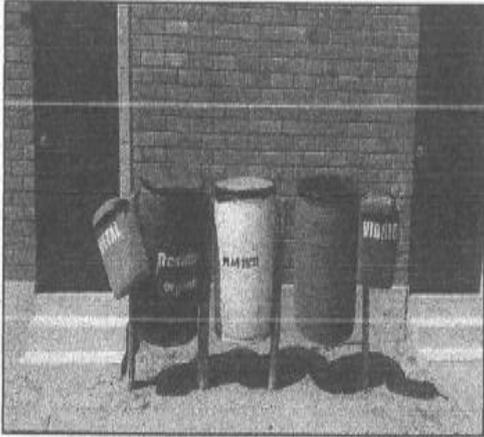
**Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

**Artículo 250ª.- Prescripción.-** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

34. Cabe precisar que el Numeral 11<sup>22</sup> del Artículo 246° del TUO de la LPAG, describe el Principio Non bis in ídem según el cual no se puede sancionar administrativamente de manera sucesiva o simultánea por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.
35. En consecuencia, se tiene que mediante Resolución Subdirectoral N° 0311-2019-OEFA/DFAI-SFAP, la SFAP resolvió no iniciar un PAS en contra del administrado por los hechos detectados durante la supervisión realizada el 23 de julio de 2015; por tanto, el administrado no fue imputado ni sancionado razón por la cual no se podría aplicar el Principio Non bis in ídem.
36. De otro lado, en los Escritos de Descargo II, III, IV y V, el administrado presentó los documentos adjuntos a la Carta S/N del 26 de septiembre de 2016 remitida al MINAGRI, a través de la cual precisa el levantamiento de observaciones de los hallazgos detectados en el Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Panel de fotografías que comparan las Fotos de la Supervisión (13 de junio de 2016 y Fotos del Escrito de Descargo (29 de setiembre de 2016)**

Fotos de la Supervisión (13/06/2016)	Fotos de la Carta S/N del 26 de septiembre de 2016 (26/09/2016)
	<p>Foto N° 1: Área de Residuos Limpia</p> 

22

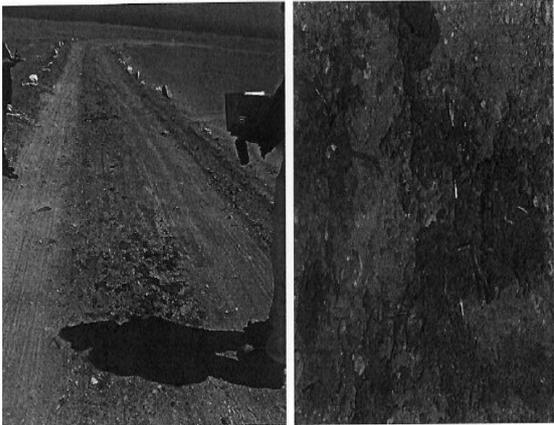
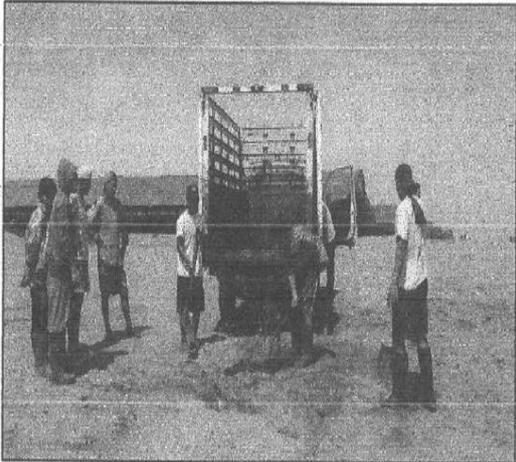
**Texto Único Ordenado de la Ley General de Procesos Administrativos Ley 274444**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

11. Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>Foto N° 3: Contenedores de Residuos Sólidos Peligrosos</p> 
<p>Fotos N° 06 y 07</p> 	<p>Foto N° 5: Limpieza de las aves enterradas en Granja 5</p> 
<p><b>Eliminación de residuos en forma inadecuada:</b> Eliminación de residuos sólidos orgánicos en forma inadecuada, disposición final de residuos en forma inadecuada.</p>	

37. En ese sentido, se verifica que las imágenes presentadas en los descargos II, III, IV y V, corresponden a las mismas instalaciones que las supervisadas durante la Supervisión Regular 2016; en ellas se evidencia que el administrado ha cumplido con las condiciones apropiadas para las instalaciones de almacenamiento y/o acopio de residuos sólidos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>23</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>24</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación data de sus descargos presentados en el año 2016, en tal sentido, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral.
41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde declarar el archivo respecto del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el presente PAS.**
42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

43. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>24</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)”

44. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>25</sup>, de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador**

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	CA <sup>26</sup>	M	RR	MC
1	El administrado dispuso los residuos sólidos generados en su actividad en contenedores que rebasan su capacidad de almacenaje; por tanto, no cuenta con las condiciones apropiadas para el acopio de residuos sólidos.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado realiza un mantenimiento y control inadecuado de los residuos sólidos en los planteles N° 5 y 6 de la Unidad Fiscalizable, toda vez realiza la disposición final de residuos orgánicos en lugares no autorizados como en caminos y carreteras	SI	-	-	-	-	-

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo -No Inicio	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

45. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>25</sup> También incluye la subsanación y cese de la conducta infractora.

<sup>26</sup> En Función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible i) acceder a un descuento del 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se le reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la resolución Directoral 8 Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización en  
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AVICOLA YUGOSLAVIA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **AVICOLA YUGOSLAVIA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

**[RMACHUCA]**

ROMB/VSCHA/myb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05829073"



05829073